



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Dieciséis, (16) de junio de dos mil veintitrés, (2023).**

SEGUNDO INCIDENTE DE DESACATO

ACCIONANTE : MARÍA ALEJANDRA CERVANTES MEJÍA
RADICACIÓN : 2022-00073
VINCULADO : RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
DERECHO : FAVORABILIDAD, DEBIDO PROCESO
PROVIDENCIA : AUTO - NO IMPONER SANCION POR DESACATO

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato presentado por RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ contra GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, por segunda vez, señalando que persiste el incumplimiento del fallo de tutela del 16 de febrero del 2022, no obstante existir un cargo vacante donde puede ser nombrado en provisionalidad.

ANTECEDENTES:

Indica el actor que solicita nuevamente apertura el incidente de desacato teniendo en cuenta que LA GOBERNACION DEL ATLANTICO no ha realizado NINGUNA de las acciones afirmativa, sin poder de garantizar la estabilidad laboral a la que tiene derecho, toda vez que en virtud de las acciones afirmativas señaladas en el párrafo del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 498 del 2020, en la medida que frente la provisión definitiva de empleos se especificó que cuando la lista de elegibles estuviera conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, correspondería a la administración adelantar acciones afirmativas para que, en lo posible, los servidores que se encontraran en las condiciones descritas en el párrafo 2 del artículo ibídem, fueran reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encontraran vacantes y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o entidades que integran el sector administrativo.

Expresa que la GOBERNACION DEL ATLANTICO pretende no cumplir con la orden del fallo de tutela, alegando que no cuenta con ningún cargo donde pueda ser reubicado, sin embargo, esta cuenta con vacantes donde puedo ser reubicado, teniendo en cuenta que, a la fecha actual, dentro de la planta de personal global de la Gobernación del Departamento del Atlántico, subsisten vacantes definitivas que adolecen de asignación a algún servidor público de la entidad, úes el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 9, se encuentra en vacancia definitiva y la formación académica que solicitan se encuentra asociada a su título profesional en DERECHO, de acuerdo a la observancia del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, al encontrarse asociada su formación académica dentro del Núcleo Básico de Conocimiento (NBC) de "DERECHO".

RADICACIÓN : 2022-00073
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : MARÍA ALEJANDRA CERVANTES MEJÍA
VINCULADO : RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
DERECHO : FAVORABILIDAD, DEBIDO PROCESO
PROVIDENCIA : 16/06/2023 – AUTO - NO IMPONE SANCION POR DESACATO

Que demuestra entonces, que dentro la planta global de personal de la Gobernación Departamental, existe actualmente un cargo igual o semejante y de superior categoría, con funciones y requisitos afines, donde satisfago los requisitos exigidos en el manual de funciones vigente.

PETICIÓN

Solicita el accionante se ordene a la Gobernación del Atlántico, que lo reubique en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO9-SECRETARIA DEL INTERIOR.

Se imponga la multa y la orden de arresto en contra de la Gobernadora ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA que están prescritos en la norma, por incumplimiento y la dilatación permanente del presente proceso de cumplimiento del incidente de desacato.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En auto proferido el 14 de abril de 2023, se abrió incidente de desacato contra , ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA, Gobernadora del Atlántico, para que se pronuncie sobre los hechos expuestos por la parte actora en su escrito contentivo del incidente de desacato.

Notificada la parte accionada, se presentó escrito el 21 de abril de 2023, por LUZ SILENE ROMERO SAJONA, actuando en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento del Atlántico, rindiendo informe sobre lo solicitado por el Juzgado en auto del 14 de abril de 2023.

Con auto de fecha 8 de mayo de 2023, se ordenó vincular al trámite del incidente de desacato a ONSTANZA MARTINEZ GUEVARA, para que haga valer su derecho de defensa, por cuanto podría verse afectados con un eventual fallo adverso a sus intereses, por cuanto se informó por la tutelada que el funcionario encargado de darle cumplimiento a un hipotético fallo en contra de esta entidad territorial, por instrucciones de la Gobernadora del Departamento del Atlántico a través del Decreto 042 del 20217, es la Subsecretaria del Talento Humano del Departamento del Atlántico Dra. CONSTANZA MARTINEZ GUEVARA.

El 11 de mayo de 2023, la vinculada remite informe sobre los hechos del incidente de desacato.

Con auto de fecha 23 de mayo de 2023, se cierra el periodo probatorio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela como mecanismo excepcional de defensa no cumple su objetivo con la sola expedición del fallo que resuelva favorablemente la solicitud, es necesario para la cabal protección de los derechos constitucionales fundamentales que se verifique el cumplimiento de este, para lo cual el legislador ha otorgado al juez de tutela una serie de mecanismos para hacerlo cumplir, es así como el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 enseña:

RADICACIÓN : 2022-00073
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : MARÍA ALEJANDRA CERVANTES MEJÍA
VINCULADO : RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
DERECHO : FAVORABILIDAD, DEBIDO PROCESO
PROVIDENCIA : 16/06/2023 – AUTO - NO IMPONE SANCION POR DESACATO

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el juez dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, pasadas otras cuarenta y ocho horas ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme lo ordenado y adoptará directamente todas medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia”.

El desacato ha señalado la Corte Constitucional consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que esta debe gozar de la oportunidad de defensa dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. Es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento del fallo no pudiendo presumirse responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

De acuerdo con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la persona, que incumpliere una orden de un juez proferido con base en dicho decreto, regulatorio de la acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

En Sentencia T – 271 de 2015, la honorable Corte Constitucional, sobre la sanción por desacato y sobre el incumplimiento del fallo de tutela señaló:

“... En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). “...

6.4. Por otro lado, sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, es obligación del juez garantizar los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: “(1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas

RADICACIÓN : 2022-00073
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : MARÍA ALEJANDRA CERVANTES MEJÍA
VINCULADO : RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
DERECHO : FAVORABILIDAD, DEBIDO PROCESO
PROVIDENCIA : 16/06/2023 – AUTO - NO IMPONE SANCION POR DESACATO

que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior”.

“... En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

CASO CONCRETO

Se procede a analizar en este caso concreto los aspectos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia T-271 de 2015, que han sido señalados en precedencia.

1. A quien estaba dirigida la orden

De acuerdo con el fallo de tutela de fecha 16 de febrero del 2022, la orden de tutela se dirigió contra GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO., mediante la cual el Despacho ordenó, por un lado, *“proceda a nombrar y posesionar en el término de ley, a la señora MAIRA ALEJANDRA CERVANTES MEJÍA en periodo de prueba en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 75304, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, conforme los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.”*

RADICACIÓN : 2022-00073
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : MARÍA ALEJANDRA CERVANTES MEJÍA
VINCULADO : RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
DERECHO : FAVORABILIDAD, DEBIDO PROCESO
PROVIDENCIA : 16/06/2023 – AUTO - NO IMPONE SANCION POR DESACATO

Por otro lado, consecuentemente, se ordenó “a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial, o en caso que existan vacantes futuras pendientes por proveer en provisionalidad en un cargo igual o similar al que es objeto de esta acción de tutela, se designe al señor RAMIRO REY GONZALEZ, y hasta tanto se provea el cargo en virtud de las normas de carrera, o se requiera en virtud del cumplimiento de cualquier disposición de orden legal, conforme lo expuesto en la parte motiva.”

Se advierte que, la orden de tutela, se emitió contra GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, a través de su representante legal, persona identificada como ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA, o quien haga sus veces. Posteriormente se vinculó a la señora, CONSTANZA MARTINEZ GUEVARA.

La entidad accionada, ejerció su derecho de contradicción y defensa dentro del presente tramite incidental, pues obra en el expediente, memoriales del 14 de abril y 11 de mayo del año en curso, por medio del cual, recorren el traslado concedido.

2. Cual fue el término para ejecutarla

En lo que respecta a determinar cuál fue el término dado para ejecutar la orden y el alcance de esta, se anota que, dicho término y alcance, frente a la primera orden dada es de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia del 16 de febrero de 2022, respecto a la segunda orden consistente a la designación del vinculado RAMIRO REY GONZALEZ, se supedita al evento de existir vacantes disponibles para dar cumplimiento al momento de la notificación de la decisión judicial o vacantes futuras pendientes por proveer en provisionalidad.

Si bien es cierto no fue fijado un término específico, se desprende que su cumplimiento debe ser oportuna y eficiente en el evento de presentarse la vacante correspondiente.

3. El alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).

La orden impartida por el Despacho, consistió en:

“TERCERO: ORDENAR, a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial, o en caso que existan vacantes futuras pendientes por proveer en provisionalidad en un cargo igual o similar al que es objeto de esta acción de tutela, se designe al señor RAMIRO REY GONZALEZ, y hasta tanto se provea el cargo en virtud de las normas de carrera, o se requiera en virtud del cumplimiento de cualquier disposición de orden legal, conforme lo expuesto en la parte motiva.”

Se entrará a analizar si el derecho al debido proceso y favorabilidad tutelado con el

RADICACIÓN : 2022-00073
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : MARÍA ALEJANDRA CERVANTES MEJÍA
VINCULADO : RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
DERECHO : FAVORABILIDAD, DEBIDO PROCESO
PROVIDENCIA : 16/06/2023 – AUTO - NO IMPONE SANCION POR DESACATO

fallo de 16 de febrero de 2022, aún sigue vulnerándose o si, por el contrario, la entidad accionada, dio cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia.

El actor especifica que existe un cargo en la Gobernación del Atlántico, en el cual se le puede nombrar en provisionalidad, el cual es PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 9, el cual se encuentra en vacancia definitiva y la formación académica que solicitan se encuentra asociada a su título profesional en DERECHO, de acuerdo a la observancia del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, hecho por el cual presenta nuevamente incidente de desacato, pues la tutelada no procede a su nombramiento incumpliendo el fallo de tutela.

Frente a ello, LUZ SILENE ROMERO SAJONA Secretaria Jurídica Gobernación del Atlántico indica que, una vez ordenada la vinculación futura del señor Rey González, la imposibilidad material de efectuar su nombramiento fue informada al mismo a partir de la Comunicación No. 20220510014861 de 10 de mayo de 2022, persistiendo las circunstancias que configuraron dicha situación hasta la fecha, de tal suerte que no es posible considerar incumplimiento o desacato alguno.

Que si bien en el memorial recientemente aportado al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, el señor Ramiro Enrique Rey González trajo a colación la supuesta existencia de unas nuevas o eventuales vacantes que, a su juicio, la Gobernación del Departamento del Atlántico ha inobservado para efectos del cumplimiento del fallo de tutela deprecado a su favor, lo cierto es que, si en gracia de discusión asumimos que existe un cargo de Profesional Universitario Código 219 y Grado 09 que se encuentra vacante en la Secretaría del Interior del Departamento del Atlántico, ello no quiere decir que dicho empleo cumpla por sí mismo con los atributos o aptitud para que se le nombre dentro de aquel, más allá de que dicho cargo precisa como requisitos académicos la acreditación de la profesión en el NBC de “Derecho”. En otras palabras, si bien la existencia de dicha vacante resulta ser novedosa y posterior a la orden emitida el 16 de febrero de 2022, dicho cargo no cumple los requisitos para asegurar la vinculación del solicitante en razón a que, previa revisión efectuada por la Subsecretaría de Talento Humano de la Secretaria General de la Gobernación del Departamento del Atlántico, se pudo evidenciar que, la denominación, código, grado y asignación salarial del mentado empleo no permitiría efectuar el nombramiento del señor Rey en cumplimiento del fallo judicial ya indicado, pues el cargo objeto de estudio no es igual o similar al cargo que anteriormente ocupó el señor Ramiro Enrique Ray González, por tratarse de un empleo de una menor jerarquía y grado al que fue condicionado en la orden de tutela, pues antes de ser desvinculado de la planta de personal en el año 2022, se encontraba nombrado en provisionalidad en el cargo de Profesional Universitario, Código 219 y Grado 08, el cual tenía una asignación salarial de \$6.259.883 M.L. y la opción presentada por el incidentante, en cuanto a nombrarlo en un cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 09, muy a pesar de tratarse de un cargo de la misma denominación y código, implicaría una diferencia importante que controvertiría la condición de igualdad, similitud y no desmejora laboral, pues este cargo cuenta con un grado salarial por debajo del

RADICACIÓN : 2022-00073
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : MARÍA ALEJANDRA CERVANTES MEJÍA
VINCULADO : RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
DERECHO : FAVORABILIDAD, DEBIDO PROCESO
PROVIDENCIA : 16/06/2023 – AUTO - NO IMPONE SANCION POR DESACATO

empleo que ostentaba el señor Ramiro Rey, devengando una asignación salarial prácticamente menor en la suma \$ 937.477 M.L, lo que equivale a poco más del 80% de un (1) SMLMV

Por su parte la vinculada, CONSTANZA MARTINEZ GUEVARA, rinde informe en el mismo sentido que la secretaria jurídica de la Gobernación, quien señaló que en la actualidad, la situación del señor Rey no ha cambiado, toda vez que lo expresado por el hoy incidentante, señor Ramiro Rey, en cuanto a que existe un cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 09 que se encuentra vacante en la Secretaría del Interior y que en su parecer puede ser nombrado por el hecho de exigirse el requisito de conocimientos en derecho advertirte que tal circunstancia resulta ser novedosa y posterior a la orden emitida el 16 de febrero de 2022, toda vez que si bien existe el cargo y está vacante, la Gobernación desplegó acciones afirmativas frente a tal cargo invocando revisando las características del cargo, esto es, denominación, código, grado y asignación salarial, encontrando una imposibilidad jurídica, consistente en que no se puede nombrar al señor Rey, por cuanto existe una prohibición Superior que lo imposibilita. Y la prohibición, consistente en no desmejorar laboral al empleado en cuanto al salario, y el cargo a que se refiere el actor, tiene una diferencia salarial de \$ 937.477 M.L.; circunstancia en últimas que configura una imposibilidad jurídica de desmejorarlo al nombrarlo, además, en un cargo que no es igual o similar.

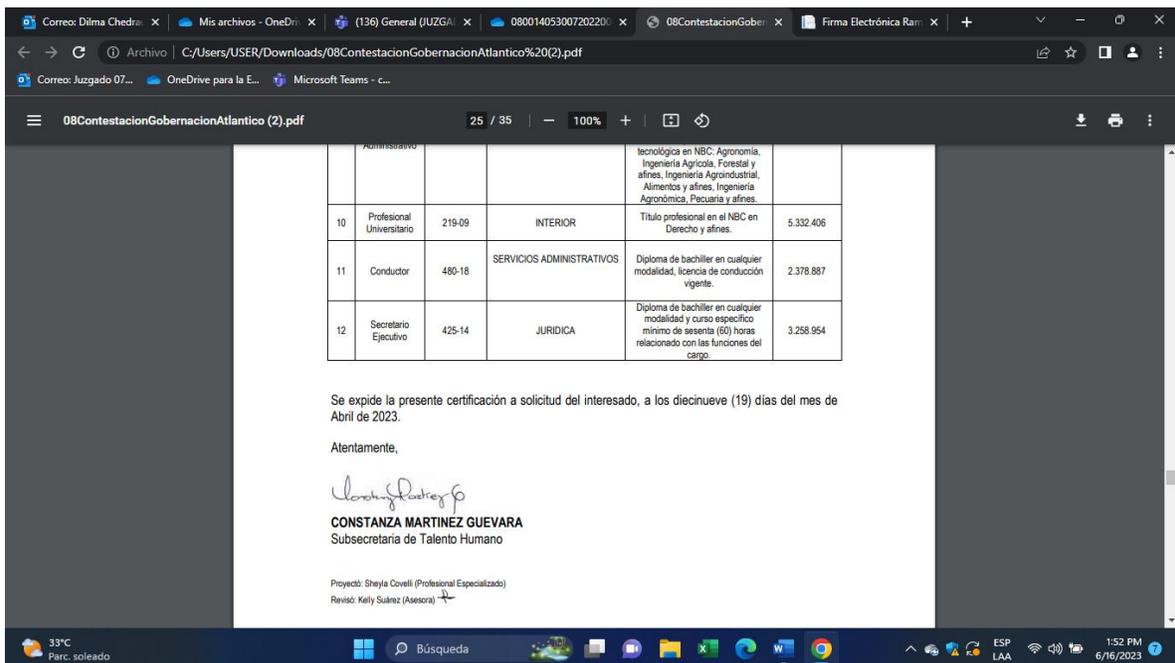
Dentro de las pruebas obrantes en el expediente, se observa que la SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO de la Gobernación del Atlántico, HACE CONSTAR, las vacantes que hasta la fecha se encuentran en la planta Global de personal de la Gobernación, señalando el cargo a que hace referencia el actor, esto es, PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 9, como se observa a continuación:

Atlántico para la Gente | GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
LA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO HACE CONSTAR:

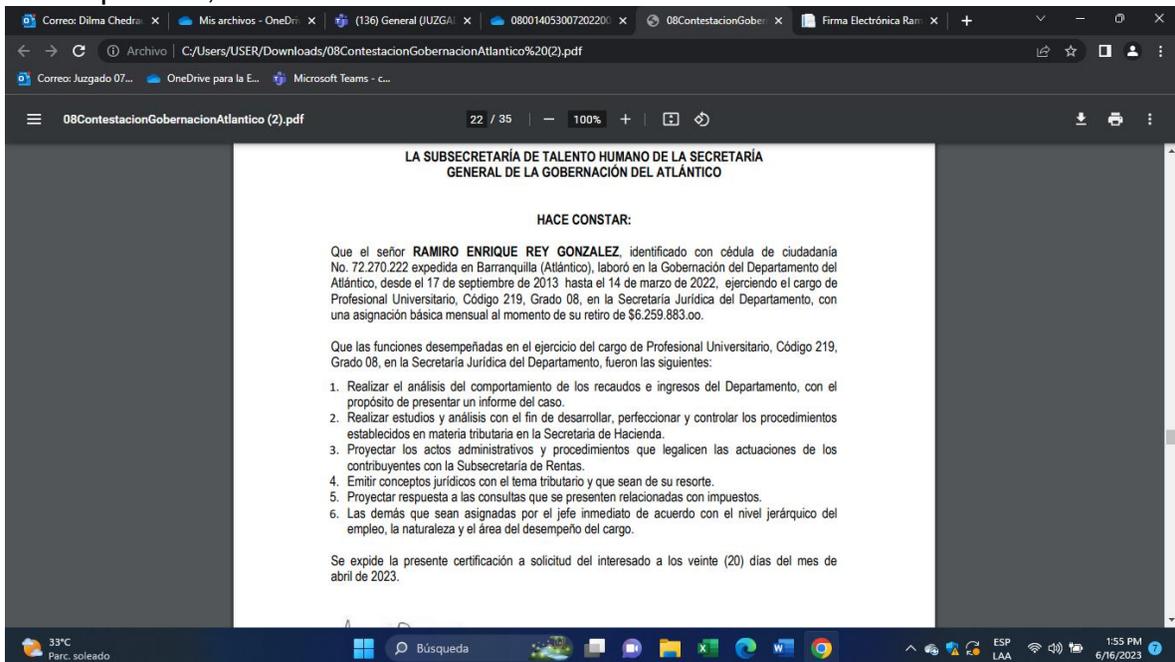
Que a la fecha de la presente certificación dentro de la planta Global de personal de la Gobernación del Departamento del Atlántico, se encuentran las siguientes vacantes definitivas disponibles, las cuales no fueron ofertadas en el proceso de selección No. 1343 de 2019 Convocatoria Territorial 2019 – II:

NO.	CARGO	COD-GRA	DEPENDENCIA	PERFIL	SUELDO 2022
1	Técnico Administrativo	367-10	SECRETARIA PRIVADA	Título de formación técnica profesional NBC: Biotecnología, otros de Ciencias Sociales y Humanas, disciplina académica: Técnica Profesional en Archivo. Título de tecnológica NBC: Biotecnología, otros de Ciencias Sociales y Humano, disciplina académica: Tecnología en Archivística.	3.291.615
2	Técnico Administrativo	367-18	SECRETARIA GENERAL	Título de formación técnica profesional NBC: Administración, Profesora Asistente de Clase.	2.378.887

RADICACIÓN : 2022-00073
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : MARÍA ALEJANDRA CERVANTES MEJÍA
VINCULADO : RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
DERECHO : FAVORABILIDAD, DEBIDO PROCESO
PROVIDENCIA : 16/06/2023 – AUTO - NO IMPONE SANCION POR DESACATO



Así mismo se certifica sobre el sueldo y funciones del actor en el cargo que desempeñaba, como se observa a continuación:



Siendo entonces el CARGO DE PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 9, al que se refiere el actor como el vacante en la Gobernación que puede ser ocupado por él, y analizada la documentación allegada por la accionada que no ha sido tachada de falsa o controvertida por el señor RAMIRO REY GONZALEZ, es dable señalar que no existe incumplimiento del fallo, pues se acredita el salario que devengaba el actor antes de ser desvinculado, \$6.259.883.00, en el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 08, mientras que el cargo referenciado

RADICACIÓN : 2022-00073
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : MARÍA ALEJANDRA CERVANTES MEJÍA
VINCULADO : RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
DERECHO : FAVORABILIDAD, DEBIDO PROCESO
PROVIDENCIA : 16/06/2023 – AUTO - NO IMPONE SANCION POR DESACATO

en el incidente y aceptado por la GOBERNACION, es el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO código 219 grado 9, con una asignación salarial de \$5.332.406.

Luego entonces, si bien es cierto en lo que se refiere a los requisitos para desempeñar el cargo podría cumplirse con la exigencia para desempeñar el cargo, no lo es menos que el salario asignado sería menor al que devengaba el actor, y en el fallo se ordenó: *“... que en el evento de que existan vacantes disponibles al momento de la notificación de la presente decisión judicial, o en caso que existan vacantes futuras pendientes por proveer en provisionalidad en un cargo igual o similar al que es objeto de esta acción de tutela, se designe al señor RAMIRO REY GONZALEZ, y hasta tanto se provea el cargo en virtud de las normas de carrera, o se requiera en virtud del cumplimiento de cualquier disposición de orden legal, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

Cabe recordar que en sentencia SU 034 de 2018, la Corte Constitucional señaló:

“ ... Ello, por cuanto se estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

No se prueba que la tutelada haya obrado de manera dolosa, culposa, o caprichosa, para incumplir el fallo de tutela no se ha acreditado que se evada la orden de tutela de manera deliberada, , por lo que no le asiste razón alguna al Despacho para dar apertura al incidente de desacato propuesto.

En mérito de lo expuesto el juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- NO IMPONER SANCION POR DESACATO AL FALLO DE TUTELA, dentro del presente incidente de desacato promovido por el señor RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

RADICACIÓN : 2022-00073
REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : MARÍA ALEJANDRA CERVANTES MEJÍA
VINCULADO : RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ
ACCIONADO : GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
DERECHO : FAVORABILIDAD, DEBIDO PROCESO
PROVIDENCIA : 16/06/2023 – AUTO - NO IMPONE SANCION POR DESACATO

2.- Notificar esta providencia al incidentalista y a la accionada por telegrama o cualquier otro medio expedito (art. 30 Dec. 2591 de 1991).

3.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7269dff012504284588b4e6a8c850664b923777e512e0acf11fe565890c6e76**

Documento generado en 16/06/2023 02:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>